11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA RN. 3782-2009 LIMA

Lima, doce de agosto dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por los procesados Heraclio Castro Muñoz, Nivardo Roosvel Camones Ramírez, Marcos Carrasco Pacco, Alberto Cuevas Carrasco, Fernandina Aidee Martínez Herrera, contra la sentencia de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, de fojas mil cuarenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; y CONSIDERANDO: Primero: Que, los procesados Heraclio Castro Muñoz, Nivardo Roosvel Camones Ramírez, Marcos Carrasco Pacco, Alberto Cuevas Carrasco y Fernandina Aidee Martínez Herrera; Dindamentan su recurso de nulidad a fojas mil cincuenta y siete, alegando que: i) la Sala Penal, no ha realizado una adecuada valoración de los hechos materia de la investigación, siendo que sólo ha tomado como argumento de condena los dichos de los agraviados, así como las pruebas presentadas por éstos; ii) el Colegiado Superior, ha señalado que las declaraciones brindas por los procesados son contradictorias, no siendo esto verdad, ya que, las mismas son coherentes al señalar como sucedieron los hechos; iii) que las únicas pruebas que llegan ha demostrar la culpabilidad de los procesados son la fotocopia que obra a fojas cinco, referido al libro de actas y a los documentos que obran a fojas ocho, siendo así, se les ha condenado sin pruebas objetivas, omitiendo las pruebas ofrecidas por la defensa, además, no se configura el delito de coacción, ya que las declaraciones del sub – oficial Policial Nacional del Perú Jhorch Rivera Pérez, al señalar que cuando efectuó la visita a la referida asamblea, no constató violencia alguna ni persona retenida

contra su voluntad ni tampoco que los agraviados hubieran sido amenazados de muerte para firmar documento alguno, siendo ello así, al no haberse demostrado fehacientemente con pruebas que demuestren la responsabilidad penal de los encausados en los delitos que se les imputan, solicifan su absolución. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal displatavinientos noventa y dos, que se les imputa a los procesados de día diecinueve de setiembre de dos mil cuatro, se realizó una asociación "La Caserita De Los Piecios Bajos", sito en el asentamiento humano José Carlos Mattegyi, distrito de San Juan de Lurigancho, la misma que dirigida Tribos dirigentes -agraviados-/German Segura Incacutipa, José/Cruz Mendoza Incacutipa y Luz Gabrela Torres Palomino, que durante el trascurso de la asamblea, los socios y asistentes a ella gomo son los procesados Heraclio/Çástro/Muñoz, Nivardo Roosvel Camones Rømírez, Marcos Carrașco Fãoco, Marlene Cieza Vega, Alberto Cuevas Carrasco y Fernandina Aidee Martínez Herrera, propiciaron e incitaron a los distentes contra los directivos de la reunión, alegando que los miembros de la directiva habrían indurrido en la comisión de ciertas regularidades y bajo amenaza les impidieron salir de local de la rewijón obligándoles a firmar/un acta de renuncia a sus cargos. Teresto! Que, el delito contra la Libertad, Personal - secuestro, tipificado en el artículo ciento cincuenta y dos inciso uno del Código Penal (modificado por Ley número veintiocho mil setecientos sesenta) protege la libertad de movimiento, entendida esta como la privación de la facultad de podér dirigirse al lugar que quiera o compelido a encaminarse a doríde ino desea ir o en su defecto, como el confinamiento en un lugar cerrádo; por otro lado,

el delito de coacción, regulada en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal, se configura cuando el agente, mediante violencia y amenaza, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe; es un delito de acción cuyos medios utilizados para obligar a otros son la amenaza y la violencia, entendiéndose la amenaza como el anuncio del propósito de causar un mal/que se hace a otra persona mediante palabras, gestos o acciónes, delito que es sancionado con pena no mayor de dos años de pena privativa de libertad. Cuarto: Que, ha quedado acreditado la realización de la asamblea de fecha diecinueve de setiembre de dos mil évatro, convocados por los agraviados Germán Segura Incacútica, José Cruz Mendoza Incacutipa y Luz Gabriela Torres Palømino, que a la fecha de los hechos conformaban la junta directiva denominada "Asociación De Los Comerciantes La Caserita \not De Los Precios Bajos'', conforme obra a fojas doscientos siete; asimismo, ha quedado acreditado que cuando los agraviados proporcionaban la información a los socios sobre las rendiciones de cuentas de la referida asociación, en esos momentos los co procesados Heraclio Castro Muñoz y Fernandina Martínez Herrera se dirigen a los agraviados Germán Segura incacutipa, José Cruz Mendoza Incacutipa y Gabriela Torres Palomino, incitando a las demás personas a que estos renunciaran; por lo que, habían irregularidades en el manejo de la referida asociación, eligiéndose una nueva junta directiva conformado por los procesados, además, megliante carta notarial de fecha dos de octubre de dos mil cuatro, 🕦 la que fue enviada por los procesados Castro Muñoz y Martínez

Mil

Herrera a los agraviados señalando que éstos han sido censurados,

por cuarenta y nueve socios el día de la asamblea, agregan además, que en la misma casamblea el procesado Castro Muñoz fue designado presidente provisional, incitando que formalicen su renuncia, conforme o a fojas ochocientos noventa y cuatro; sin embargo, del análisis efectuado de las pruebas actuadas en el decurso del sicceso, este Supremo Tribunal, es del criterio que la intención 🎉 procesados no ha fido la de secuestrar a los agraviados va que no hubo la intención do en su accionar, sino más bien so conducta empleada fue de ale, los encausados firmaran su reprecia por presuntas irregularidades que se presentaban en la mendana asociación, ya que, esta malos manejos les afectaban os socios, es por ellos, que opigaron a los agraviados que renunción a sus cargos como directivos, por lo que, siendo así, es del caso absolverlos de la acusa ϕ ϕ al en dicho extremo. ϕ Que, respecto al delito de coachión, este se sanciona con la/pena.no mayor de dos años de pena privativa de libertad, siendo así, los hechos ocurrieron el diecinue/e; de setiembre de dos mil/suatro/por lo que, dentro de la institución de la prescripción, establecida en el artículo ochenta del Código Renal, el delito de coacción ha prescrita tanto en su forma ordinaria (dos años) como extraordinaria (tres años), por lo que, a la fecha à sobrepasado en exceso, por ello, al constituir la prescripción una causa legal que imposibilitá al Estado emitir un pronunciamiento de mérito o sobre el fondo del asunto materia del controversia, debiéndose archivar conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon I) HABER NULIDAD en Já sentencia de fecha dos de setiembre de dos mil nueve, de fojas mil cuarenta y cuatro que condenó a Heraclio Castro /Muñoz, Nivardo Roosvel

,

Marcos Carrasco Pacco, Alberto Cuevas Ramírez, Camones Carrasco, Fernandina Aidee Martínez Herrera y Marleni Cieza Vega por el delito contra la Libertada personal – secuestro a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo determinadas reglas de conducta en agravio de Germán Segura incacutipa, José Cruz Mendoza Incacutipa y Luz Gabriela Torre Palomino; reformándola absolvieron de la acusación fiscal a los referidos procesados por el delito y agraviados antes mencionados, it) HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia en cuanto condenó a los referidos procesados por el delito de contra la Libertad Pessonal – coacción en agravio de los antes mencionados, Reformándola: se declare extinguida por prescripción la acción penal incoada confra los procesados comprendidos en éste extremo por el delito que se les imputa, ORDENARON: archivar definitivamente el proceso respecto a los delitos referidos en el modo y forma de ley, y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo veinte mil quinientos setenta y nueve. DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales de los aludidos encausados generados a consecuencia del presente proceso; y los devolvieron.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALYARADÓ

BARANDIÁRÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

BG/crch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

HIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETARIOTE Cala Penal Transitoria